

# NOTA INTERNA

CDHIO/NI N° 57/2023-2024

A :

HUAYTARI MARTÍNEZ ISRAEL

PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

DE

YAÑIQUEZ LOZANO BETTY BEATRIZ

SECRETARIA DEL COMITE DE DERECHOS HUMANOS E

**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES** 

REF.

PRESENTA PROYECTO DE LEY

FECHA:

Miercoles, 06 de Marzo de 2024

De mi mayor consideración:

PL-339/23

A tiempo de saludarle y desearle éxito en las funciones que desempeña, en el marco del artículo 162 de la Constitución Política del Estado y el artículo 116 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo a bien en presentar, para su tratamiento legislativo el "PROYECTO DE LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRATO Y REMUNERACIÓN IGUALITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORAS EN CONTRUCCIÓN", que busca regular y garantizar la igualdad de oportunidades de acceso a empleo, al salario justo y equitativo respecto al trabajo realizado, y al trato igualitario en el trabajo entre hombres y mujeres que trabajan en el sector de la construcción.

Sin otro particular y segura de que la presente será merecedora de su gentil atención, me despido con las consideraciones más distinguidas.























CÁMARA DE DIPUTADOS PRESIDENCIA RECIBIDO

0 7 MAR 2024 Ads. 1 CD

HORA 08:30



CÁMARA DE DIPUTADOS A LA COMISIÓN

### "PROYECTO DE "LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRATO Y REMUNERACIÓN IGUALITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORAS EN CONSTRUCCIÓN"

#### ANTECEDENTES:

SECRETARIA GENERAL

SOCIA

POLÍTICA

A LA COMISIÓN D

A lo largo de la historia de Bolivia, durante los gobiernos militares no se hizo suficiente para promover los derechos de las personas. Con la apertura democrática, los gobiernos tenían otras prioridades (estabilizar la economía, por ejemplo). Si bien se priorizó la representación política de las mujeres en el Congreso Nacional y en los Concejos Municipales, no se promovieron políticas contra la discriminación en el ámbito laboral.

Durante el Gobierno del Presidente Evo Morales, en 2010, se promulgó la Ley 045, que promueve la igualdad de las personas. A partir de ese momento, la sociedad comenzó a cambiar su comportamiento y a construir relaciones más igualitarias. Sin embargo, todavía no existe una norma específica para promover la igualdad en las remuneraciones entre hombres y mujeres que desempeñan el mismo trabajo. Esta propuesta de política de igualdad de remuneraciones en el sector de la construcción tiene como una de sus metas llenar este vacío.

La Constitución Política del Estado establece en su Artículo 54 parágrafo I, que es obligación del Estado establecer políticas de empleo con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa; asegurando de esta manera la continuidad de sus medios de subsistencia.

El Gobierno Nacional ha iniciado la implementación de una nueva política económica y social, como base del Estado Social y Democrático de Derecho, consagrado por la Constitución Política del Estado, con la finalidad de alcanzar un desarrollo social y mejorar sustancialmente las condiciones de vida de los bolivianos.

En los últimos años el crecimiento económico de Bolivia, basado en los sectores extractivos y en la construcción, ha provocado una considerable disminución de las tasas de desempleo (del 9% a 4%). Esto ha abierto aparentemente la posibilidad de incorporar a mujeres en el sector de la construcción. Sin embargo, estas trabajadoras se encuentran en desventaja en comparación con los hombres, puesto que carecen de capacitación, son madres y/o migrantes en su mayoría procedentes de pueblos indígenas. Todos estos elementos repercuten en sus niveles de ingresos, que son inferiores al de los varones, a pesar de realizar las mismas actividades.

11. **IGUALDAD** DE OPORTUNIDADES, TRATO Y REMUNERACIÓN IGUALITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORAS EN CONSTRUCCIÓN:

La política de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres por un trabajo de igual valor en el sector de la construcción debe ser el resultado de un acuerdo entre los representantes de los trabajadores, los empleadores, la sociedad civil y el Estado. Este acuerdo debe centrarse, en primer lugar, en la creación de oportunidades de trabajo para las mujeres, en el marco de la Constitución Política del Estado. En segundo lugar, debe enfocarse en la construcción de una red de apoyo para las mujeres trabajadoras, con el objetivo de que ellas puedan mejorar sus condiciones laborales, su productividad y su desarrollo personal.

Contar con una política de igualdad de remuneración en el sector de la construcción resulta imprescindible para cumplir con los mandatos constitucionales y legales que obligan a todos los habitantes del país, en especial a las autoridades municipales, gerentes empresariales, contratistas de obras, etc., a no fomentar actitudes de discriminación y a crear un ambiente de trabajo amigable, basado en el respeto a la legislación nacional.

#### III. MARCO NORMATIVO:

El artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que:

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos..." De la misma forma, el artículo 2 de esta Declaración establece que: "Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición..." 2

Por otro lado, el Convenio Nº 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, Relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, ratificado por nuestro país el 23 de diciembre de 1976 y elevado a rango de Ley en fecha 11 de septiembre de 2000 mediante Ley Nº 2120, señala en su Artículo 2 que:

"Todo Miembro para el cual este Convenio se halle en vigor se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacionales, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto".<sup>3</sup>

Es necesario señalar que la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) establece en su artículo 11 inciso 1) que:

"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

(...);

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 1.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos, Artículo 2.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Convenio № 111 de la Organización Internacional del Trabajo - OIT, sobre a la discriminación en materia de empleo y ocupación

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio (...);

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo."

Por su parte, la Constitución Política del Estado en su Art. 14 parágrafo II. refiere que:

"El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona"<sup>4</sup>.

El parágrafo I del Artículo 46 de la Constitución Política del Estado establece que:

"Toda persona tiene derecho:

- 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
- 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias".5

En el mismo sentido, el Artículo 48, Parágrafo V, del mismo cuerpo legal establece que:

"El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado". <sup>6</sup>

De la misma forma, el Decreto Supremo Nº 4401 de 26 de noviembre de 2020 en su Artículo 4 en cuanto a los principios aplicables letra a) Igualdad Laboral entre Mujeres y Hombres establece que:

"... La igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres es un principio informador del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas;"<sup>7</sup>.

Asimismo, dentro del mismo Artículo citado, letra c) Principio de Cooperación indica que:

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 14 parágrafo II.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 46 parágrafo I.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Artículo 48 parágrafo V.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Decreto Supremo N° 4401 de 26 de noviembre de 2020, Artículo 4 inciso a).

"Supone la integración de esfuerzos y recursos en el diseño y desarrollo de las medidas de apoyo para la eliminación de la brecha salarial;".8

El Artículo 5 parágrafo I del Decreto Supremo N° 4401 de 26 de noviembre de 2020 (Igualdad de remuneración) refiere que:

"I. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo, así como la misma remuneración de mujeres y hombres, por un trabajo de igual valor".9

La Ley General del Trabajo, en su Artículo 52 norma que:

"(...) El salario es proporcional al trabajo no pudiendo hacerse diferencias por sexo o nacionalidad". 10

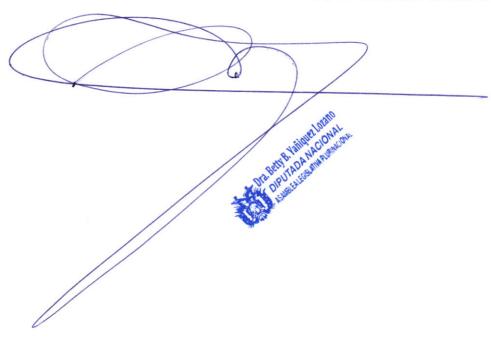
Que la Ley 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación en su Artículo 1, parágrafo I establece que:

"La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales de Derechos Humanos". <sup>11</sup>

Asimismo, el parágrafo II de este Artículo establece que:

"La presente Ley tiene por objetivos eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación y consolidar políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación". 12

La Paz, 07 de marzo de 2024.



<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Decreto Supremo N° 4401 de 26 de noviembre de 2020, Artículo 4 inciso c).

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Decreto Supremo N° 4401 de 26 de noviembre de 2020, Artículo 5 parágrafo I.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Ley General del Trabajo, Artículo 52.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ley 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Artículo 1 parágrafo I.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ley 045 Ley Contra el Racismo y toda forma de Discriminación, Artículo 1 parágrafo II.

#### PROYECTO DE LEY

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la presente Ley:

#### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

#### DECRETA:

"LEY DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRATO Y REMUNERACIÓN IGUALITARIA ENTRE HOMBRES Y MUJERES TRABAJADORAS EN CONSTRUCCIÓN"

PL-339/23

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1 (OBJETO). – La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades de acceso a empleo, al salario justo y equitativo respecto al trabajo realizado, y al trato igualitario en el trabajo entre hombres y mujeres trabajadoras en el sector de la construcción, con objeto de eliminar cualquier forma de discriminación en este campo laboral.

**Artículo 2 (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** – La presente Ley es de aplicación en todo el territorio nacional, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 3 (DEFINICIONES).** – Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptarán las siguientes definiciones las cuales refieren a los oficios establecidos para el sector de la construcción:

- a) Albañilas(es): Se considera albañilas(es) a todas aquellas personas que, mediante su trabajo de construcción, levantan paredes, vacian cemento y afines, construyen y reparan los cimientos, muros o estructuras integras con material de construcción, estableciéndose como trabajadoras(es) de este rubro a albañilas(es) de construcción, levantadoras(es) de paredes, mamposteras(os), cementistas, encofradoras(es), pavimentadoras(es) y vaciadoras(es) de cemento armado.
- b) **Techadoras(es):** Se considera techadoras(es) de edificaciones, a aquellas personas que colocan, mantienen y reparan revestimientos de tejas, materiales sintéticos, asfalto, chapas, metálicas y paja, cañizo o materiales similares.
- c) Pintoras(es) y empapeladoras(es): Son aquellas personas que limpian y preparan las paredes y otras superficies de los edificios para pintarlas o empapelarlas; extienden capas de pintura, barniz, laca o productos similares sobre las superficies de los edificios y sobre sus ornamentos y accesorios; miden, cuentan y aplican papel, seda u otras telas en paredes y cielos rasos de edificios.
- d) Parqueteras(os), colocadoras(es) de suelos y revestimiento: Son aquellas personas que instalan, mantienen y reparan suelos de parqué, madera y de otros materiales; preparan la base para asentar parqué u otros materiales; preparan las paredes para revestirlas con baldosas u otros materiales con fines decorativos u otros propósitos, como insonorización;

revisten las paredes con baldosas y construyen y montan entrepaños de mosaico en paredes y otras superficies.

- e) Carpinteras(os) de armar y de obra blanca: Se entiende por esta labor, la realizada por aquellas personas que construyen, ensamblan, modifican y reparan armazones, bastidores de madera, colocan puertas, ventanas y empotrados en los edificios; los armazones de madera u otros materiales pueden construirse en un taller o en las obras de construcción; asimismo, ajustan, ensamblan y transforman las piezas y demás materiales interiores y exteriores hechos de madera, de paredes, revestimientos, tabiques y otros elementos y estructuras de edificios.
- f) Revocadoras(es): Se entiende por revocadoras(es) a aquellas personas que instalan y reparan tabiques y otras reparaciones o huecos, aplican una o varias capas de yeso sobre los techos de los edificios para dar el acabado a la superficie; moldean y colocan entrepaños decorativos, adornos y cornisas de escayola, revisten los paramentos exteriores e interiores de los edificios con una capa protectora de cemento, yeso o material similar; preparan y colocan adornos de estuco en las paredes y techos de los edificios.
- g) Instaladoras(es) de electricidad: Son aquellas personas que ajustan, montan, regulan y reparan diversas clases de instalaciones eléctricas y equipo auxiliar en diversos edificios, así como sistemas de iluminación; revisten con materiales aislantes las paredes externas de instalaciones tales como calderas, tuberías y depósitos, aíslan térmicamente instalaciones de refrigeración y climatización.
- h) Ayudantas(es) de la construcción: Son aquellas personas que efectúan tareas rutinarias ligadas a las obras de construcción y demolición de edificios; limpian y recuperan ladrillos usados y realizan otras faenas en las obras de construcción y/o demolición.
- i) Cristaleras(os) o vidrieras(os): Se considera a aquellas personas quienes cortan, montan e instalan cristales en ventanas, puertas, escaparates y otros lugares; colocan cristales en las claraboyas; colocan vidrios planos o curvados en escaparates, elementos de separación, puertas, giratorias, vitrinas, ojos de buey y otros espacios y aberturas.
- j) Fontaneras(os)/plomeras(os) e instaladoras(es) de tuberías: Son aquellas personas que cortan, roscan, doblan, unen, montan, instalan, mantienen y reparan tuberías y demás accesorios de sistemas de desagüe, calefacción, abastecimiento de agua y saneamiento.
- k) Instaladoras(es) o armadoras(es) de sistemas de refrigeración y climatización: Consideradas como aquellas personas que instalan equipos de refrigeración y climatización en las cavidades interiores de los muros, pisos y techos en las casas, edificios, establecimientos económicos, etc.
- Otras(os) trabajadoras(es) de la construcción: Son aquellas personas que realizan diversas tareas de construcción y mantenimiento en edificios de oficinas, viviendas, fábricas y otras obras análogas como restauración; levantan en el lugar de las obras el andamiaje y otros armazones provisionales de madera o de metal.

## CAPÍTULO II

# IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, TRATO Y REMUNERACIÓN IGUALITARIA

Artículo 4. (IGUALDAD DE OPORTUNIDADES). - Las instituciones públicas y privadas desarrollarán medidas para brindar condiciones de acceso más favorables para las mujeres a los empleos vinculados al sector de la construcción señalados en el capítulo I de la presente ley, garantizando la igualdad de oportunidades de acceso al trabajo y ascensos entre hombres y mujeres, e implementando políticas de capacitación integral.

Artículo 5. (IGUALDAD DE TRATO Y ASCENSOS EN EL TRABAJO). - Los ascensos en el trabajo serán otorgados de acuerdo a la labor u ocupación que se desempeña, con la capacidad, calificación e idoneidad personal de quien ocupe dicho cargo y/o puesto, en consecuencia, corresponderá el salario y demás remuneraciones de ese cargo, sin discriminación de género.

Artículo 6. (IGUALDAD DE REMUNERACIÓN). - En las relaciones laborales en el sector de la construcción, debe existir igualdad de remuneración entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en los salarios que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad, estableciéndose que:

- a) La igualdad de remuneración comprende el haber básico, así como cualquier otro emolumento en dinero, pago en especie (materiales, alimentos perecederos y no perecederos), bonificación extraordinaria, o cualquier otro denominativo que se use a efectos de evadir el cumplimiento de la presente ley.
- b) En los convenios de incremento salarial, las partes estarán obligadas a incluir cláusulas de no discriminación y de igualdad de trato en materia salarial entre hombres y mujeres trabajadoras en el sector de la construcción.
- c) El Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social, en las inspecciones laborales a los centros de trabajo en el sector de la construcción, deberá controlar el cumplimiento de la presente ley. Asimismo, deberá realizar inspecciones de manera periódica en el lugar de trabajo, donde se desarrollen obras de construcción.
- d) Para la realización de una convocatoria de trabajo, se debe tener previamente establecida la remuneración asignada al cargo sin diferenciación de sexo y/o género.

# Artículo 7. (DE LA SUBCONTRATACION Y LA RESPONSABILIDAD PATRONAL). –

Las empresas adjudicatarias de la obra podrán subcontratar otras empresas para que desarrollen actividades especializadas de acuerdo a la normativa vigente, lo cual, no da lugar a la transferencia o extinción de las responsabilidades por los resultados de sus actividades con respecto a la obra, como a las obligaciones sociales, laborales, económicas y de igualdad de género u otras estipuladas por

Ley. La aplicación de este sistema de contratación no restringe el ejercicio de los derechos individuales y colectivos de las trabajadoras y los trabajadores, pudiendo en su oportunidad demandar estos el cumplimiento de la presente ley.

**Artículo 8. (PROHIBICIONES).** - En el marco de la Presente Ley queda terminantemente prohibido:

- a) La discriminación en razón de sexo y/o género durante la convocatoria y el proceso de contratación para trabajos en obra, proyecto o construcción.
- b) Todo trabajo en periodo de prueba sin que éste sea remunerado.
- c) El trabajo colectivo familiar sin remuneración individual de cada uno de los miembros que trabajan en la obra, proyecto o construcción.
- d) La discriminación en relación a la remuneración y el trato diferenciado entre varones y mujeres que realicen el mismo tipo de trabajo dentro de una obra, proyecto o construcción.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** – La presente ley entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

**SEGUNDA.** - El Órgano Ejecutivo es el encargado de la elaboración del reglamento de la presente ley, para cuyo efecto tendrá un plazo no mayor a 90 días calendario que correrán desde la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

TERCERA. - El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social será responsable de hacer cumplir la presente Ley. Asimismo, deberá presupuestar los recursos necesarios para la implementación de la misma, a objeto de efectivizar las inspecciones laborales en el lugar de trabajo, así como los procedimientos técnicos administrativos que correspondan para su cumplimiento, según reglamentación correspondiente.

#### DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. – Conforme a esta Ley, quedan abrogadas y derogadas todas las disposiciones legales contrarias a la presente Ley.

Es dado en el hemiciclo de la Cámara de Diputados a los...

Dip. Betty B. Yañiquez Lozano PROYECTISTA

1